AMPARO DIRECTO:
DA.- 165/2023
RELACIONADO CON **RF.- 152/2023**

QUEJOSA:
***** ****** ********[1]
—SU SUCESIÓN—

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SEXTA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

MAGISTRADA PONENTE:
ANA MARÍA IBARRA OLGUÍN

SECRETARIO:
ANGEL GARCÍA COTONIETO

Ciudad de México. Acuerdo del **Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, correspondiente a la sesión celebrada vía remota por medios electrónicos el día **dieciocho de abril de dos mil veinticuatro**.

V I S T O S
Y
R E S U L T A N D O:

Primero. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el **veinte de febrero de dos mil veintitrés,** ante la Oficialía de Partes de las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ***** ****** *****[2]**,** promoviendo como albacea testamentario en la sucesión de la señora ***** ****** ********[1] del único y universal heredero de ésta, el niño con nombre de iniciales . *. *. *.[3], demandó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de la autoridad y por el acto que a continuación se indican:

[1] Nombre de la persona física quejosa.
[2] Nombre de la persona que funge como albacea de la quejosa.
[3] Nombre del heredero universal de la actora en el juicio de nulidad.

ANGEL GARCIA COTONIETO
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.6b.0e
03/10/24 11:51:00

> ***"III.- AUTORIDAD RESPONSABLE:*** *--- Tiene esta calidad la H. SEXTA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.****"***
>
> ***"IV.- ACTO RECLAMADO:*** *--- Lo constituye la sentencia definitiva dictada por la Sala responsable el día 1 de diciembre de 2022 en los autos del juicio contencioso administrativo número *****/**-**-**-*[4] cuyos puntos resolutivos con los siguientes:* (Se transcribe)*.****"***

En la demanda respectiva, el promovente consideró violados en su perjuicio los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos; y señaló como tercero interesado al Subdirector de lo Contencioso del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado.

Segundo. Trámite y admisión de la demanda. Por razón de turno correspondió conocer de la demanda de mérito a este Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien mediante proveído de presidencia de **siete de marzo de dos mil veintitrés**, registró el asunto bajo el número **DA.- 165/2023** y, previo requerimiento de las constancias de emplazamiento a la Sala de origen, por acuerdo de **diecisiete de marzo de dos mil veintitrés**, **admitió a trámite** la demanda y ordenó dar vista con los autos al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien no formuló pedimento, reconociendo el carácter de tercero interesado al **Subdirector de lo Contencioso de la Dirección Normativa de Procedimientos Legales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.**

Aunado a lo cual, atendiendo a la relación que el presente asunto guarda con el recurso de revisión fiscal número **RF.-152/2023** —*puesto que se controvierte la misma sentencia*—, en

[4] Juicio de nulidad del cual deriva la sentencia recurrida.

PJF - Versión Pública

ANGEL GARCIA COTONIETO
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.6b.0e
03/10/24 11:51:00

proveído de **diecisiete de mayo de dos mil veintitrés**, se ordenó que ambos se resolvieran en la misma sesión.

Tercero. Manifestaciones. En proveído de catorce de abril de dos mil veintitrés, se ordenó agregar a los autos el oficio signado por **Enrique Galidez Lulo en su carácter de delegado de la autoridad tercera interesada**, a través del cual, formuló sus manifestaciones.

Cuarto. Turno. Encontrándose los autos en estado de resolución, mediante proveído de **diecisiete de mayo de dos mil veintitrés**, fueron turnados a la Señora Magistrada **Ana María Ibarra Olguín**, para la formulación del proyecto respectivo, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 183 de la Ley de Amparo y 28, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

ANGEL GARCIA COTONIETO
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.6b.0e
03/10/24 11:51:00

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Este Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito es competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo directo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I y 107, fracciones III, inciso a), V, inciso b) y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33, 34 y 170 de la Ley de Amparo; 25, 38, fracción I, inciso b), 39 y 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos PRIMERO, fracción I, SEGUNDO fracción I y TERCERO, fracción I, del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juzgados de Distrito[5]; en atención a que se recurre una sentencia de la Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que reside dentro del Circuito al que pertenece este Tribunal Colegiado.

SEGUNDO. Certeza del acto. Es cierto el acto atribuido a la **Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, consistente en resolución de **uno de diciembre de dos mil veintidós**, dictada en el juicio de nulidad *****/**-**-**-*[4], pues así lo manifestó la Magistrada Presidente de la referida Sala, en el informe justificado que rindió y se corrobora con las constancias remitidas, que hacen prueba plena en términos de lo dispuesto en el artículo 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria conforme al diverso 2 de la Ley Reglamentaria de los numerales 103 y 107 de la Constitución General de la República.

TERCERO. Oportunidad. La demanda de amparo se promovió dentro del término de quince días que para dicho efecto establece el artículo 17 de la Ley de Amparo. Lo anterior pues de conformidad con la constancia agregada a foja doscientos cincuenta y cuatro del juicio de nulidad, la resolución reclamada se notificó a la parte actora el veinticinco de enero de dos mil veintitrés, mediante boletín jurisdiccional. Luego, si el ocurso relativo se presentó ante la autoridad responsable el **veinte de febrero de dos mil veintitrés**, se colige que el juicio de amparo se promovió con la oportunidad debida.[6]

ANGEL GARCIA COTONIETO
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.6b.0e
03/10/24 11:51:00

Versión Pública

[5] Publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece; así como sus modificaciones contenidas en los Acuerdos Generales 22/2013 y 53/2014, también del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil trece y el veintiuno de noviembre de dos mil catorce, respectivamente.

[6] Teniendo en consideración que la notificación relativa surtió efectos el tercer día hábil siguiente *-treinta de enero de dicha anualidad-*, por lo que el plazo para la promoción del juicio constitucional transcurrió del treinta y uno de enero al veintiuno de febrero de dos mil veintitrés. Siendo que los días cuatro, cinco, once, doce, dieciocho y diecinueve de febrero del citado año, por ser sábados y domingos, todo lo anterior, en términos del artículo 19 de la Ley de Amparo; así como el seis de febrero por Acuerdo SS/4/2023 del Pleno General de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

CUARTO. Legitimación e interés jurídico. La demanda de amparo es promovida por parte legítima, ya que ***** ****** *****[2], promoviendo como albacea testamentario en la sucesión de la señora ***** ****** ********[1] del único y universal heredero de ésta, el niño con nombre de iniciales *. *. *. *.[3], es quien instó el juicio de nulidad *****/**-**-**-*[4], del índice de la **Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.**

Asimismo, la quejosa cuenta con interés para reclamar la sentencia definitiva, pues aunque la sentencia decretó la nulidad de la resolución impugnada, se pretende obtener mayores beneficios a través del juicio de amparo.

QUINTO. Integración de copias al expediente. No se transcribe la sentencia reclamada, ni los conceptos de violación, por no ser un requisito de la sentencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley de Amparo y de la jurisprudencia **2a./J. 58/2010**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."***[7].

Además, la Magistrada ponente, por conducto del secretario de tribunal, ordena repartir a los señores magistrados, para su información, copia certificada de la sentencia y de la demanda de amparo, y se integra un ejemplar de la primera al presente toca.

SEXTO. Consideraciones de la sentencia recurrida. En principio, resulta acertado señalar que de la lectura de la sentencia de **veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés**,

[7] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página 830.

ANGEL GARCIA COTONIETO
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.6b.0e
03/10/24 11:51:00

se advierte que al resolver el juicio contencioso administrativo ********/**-**-**-****[3], la **Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, estimó procedente **declarar la nulidad** de la **resolución impugnada**; en términos de los razonamientos que se sintetizan a continuación:

- En el **considerando segundo** tuvo por acreditada la existencia de la resolución contenida en el oficio número ******.***.*/****/****/*******[4] de **diecinueve de agosto de dos mil diecinueve**, emitida por el **Subdirector de lo Contencioso del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**. Lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 199 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por la exhibición que hizo la parte actora y ante el reconocimiento expreso de la autoridad enjuiciada.

- En el **considerando tercero** desestimó la única causa de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la demandada en términos de los artículos 8, fracción IV, y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Ello bajo la consideración de que la demanda es extemporánea, al haber transcurrido en exceso el término para la presentación del juicio de nulidad. Siendo que, sostuvo, en su primer concepto de anulación, la accionante alegó la ilegalidad de la notificación de la resolución impugnada, al no haberse dejado el citatorio que la antecede con cualquier persona que se encontrara en el domicilio o, en caso de estar cerrado, con el vecino más inmediato.

  A ese respecto, destacó que conforme al contenido del artículo 9 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial

ANGEL GARCIA COTONIETO
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.6b.0e
03/10/24 11:51:00

PJF Versión Pública

del Estado, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, entre otros, es de aplicación supletoria a la primera. Ésta última que establece que las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado y que ante la falta de la persona buscada o su representante, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y que si éste se encuentra cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato. Asimismo, que si la persona a quien haya de notificarse, la diligencia será entendida con quien se encuentre en el domicilio en que sea realizada y, de negarse a recibirla o encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en lugar visible del domicilio.

En ese sentido, luego de reproducir el contenido de citatorio de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, apuntó que los señalamientos del notificador son insuficientes para colmar lo establecido en el artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Ello en virtud de que si bien apuntó la imposibilidad de dejar citatorio con el vecino más inmediato, lo cierto es que omitió circunstanciar con que vecino se ostentó. Esto es, sostuvo, omitió señalar si los vecinos con quien pretendió entender la diligencia corresponden a las casas contiguas o de enfrente del visitado, así como las características del inmueble. Lo anterior a efecto de otorgar certeza de dicha actuación, al ser insuficiente que manifestara que los vecinos no acudieron al llamado para tener por colmados los extremos del aludido numeral.

Aunado a lo cual, el precepto en comento no establece la posibilidad de que el citatorio sea fijado por instructivo, en tanto que dicha actuación reduce la posibilidad de que sea del conocimiento del interesado. Por lo que, dicha diligencia

ANGEL GARCIA COTONIETO
70:6a:66:20:63:6a:66:32:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:6b:0e
03/10/24 11:51:00

requiere que se deje con persona cierta y determinada, a efecto de que pueda vincularse a la persona buscada a acudir a la notificación con el apercibimiento de que, en caso de ser omisa, se tendrá por legalmente realizada.

De ahí que, ante la ilegalidad apuntada, tuvo a la actora sabedora de la resolución impugnada el veinticinco de octubre de dos mil diecinueve. Por lo que, determinó, debe considerarse que la demanda fue presenta dentro del término a que se refiere el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Ello al haberse promovido el diez de diciembre de dos mil diecinueve.

- En el **considerando cuarto** declaró **fundados** los razonamientos en los que la demandante sostuvo que en la especie se acreditó la actividad irregular del Estado. Lo anterior al demostrarse que el diagnóstico establecido a la rodilla derecha de la actora como *osteoma osteoide* —tumor benigno—, otorgado por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a la actora, fue incorrecto. En tanto que el propio Hospital Regional Puebla del Instituto determinó que con los estudios anatomopatológicos realizados al material biológico extraído a la finada, se advirtió que el diagnóstico correspondía a *osteoma osteoblástico* —tumor maligno—. Siendo que, refirió, dicho diagnóstico pudo haber sido detectado y tratado por lo menos desde el tres de septiembre de dos mil catorce.

Al respecto, luego de transcribir el contenido el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apuntó los conceptos de responsabilidad directa y responsabilidad objetiva definidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia

ANGEL GARCIA COTONIETO
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.6b.0e
03/10/24 11:51:00

PJF - Versión Pública

P./J. 42/2008 de rubro ***"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO OBJETIVA Y DIRECTA. SU SIGNIFICADO EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."***.

Asimismo, estableció las premisas que derivan de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 17, 18, 21, 22 y 23, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. De los cuales, apuntó, disponen la obligación que tiene el reclamante de una indemnización como consecuencia de una actividad irregular del Estado que cause una lesión en torno a su patrimonio, de probarse fehacientemente la existencia del objeto que motiva su reclamación. Por ende, indicó, resulta necesario que desde la interposición de la reclamación respectiva, el promovente exhiba las probanzas necesarias a efecto de acreditar que efectivamente existe un ato jurídico concreto atribuible al Estado que sea producto de una actividad irregular. Correspondiendo única y exclusivamente el reclamante verificar el cumplimiento de la relación de causalidad entre la actividad administrativa y la lesión producida, la valoración del daño o perjuicio causado, así como el monto en dinero o en especie de la indemnización que al efecto exige la propia Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

De ese modo, señaló que para estar en posibilidad de resolver de manera favorable una reclamación de responsabilidad patrimonial, la parte actora debe acreditar tres elementos indispensables, a saber: ***1.*** La realización de una conducta irregular por parte de la autoridad demandada; ***2.*** La existencia de un daño; y ***3.*** El nexo causal entre la conducta irregular y el daño sufrido. Por lo que, consideró procedente analizar el cumplimiento de

ANGEL GARCIA COTONIETO
70:6a:66:20:63:6a:66:32:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:6b:0e
03/10/24 11:51:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

dichos requisitos respecto a la reclamación de la accionante. Lo anterior, teniendo en consideración que presentó su reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial por considerar que el Instituto incumplió con efectuar un diagnóstico correcto a la finada, lo que la llevó a la muerte, en tanto que cuando se detectó que el diagnóstico era erróneo, ya había metástasis pulmonar.

Así, la Sala indicó que en la resolución impugnada, la autoridad concluyó que del análisis de las pruebas y constancias que obran en el expediente administrativo, no se acreditó la responsabilidad patrimonial atribuida al instituto. Lo anterior al no acreditarse la vinculación del padecimiento de la actora, con la supuesta actividad irregular, ni se superan los argumentos de los informes y el dictamen médico respecto de la regularidad en la atención médica brindada. Por lo que al no demostrarse que la atención médica brindada fuera irregular y causante de los padecimientos, se consideró que los planteamientos de la actora son infundados.

Por su parte, la sentenciadora relató los hechos que se advierten del expediente administrativo, que se enlistan a continuación:

"➢ Que en el mes de febrero de 2014, la finada acudió a la clínica del Instituto en Oaxaca para la atención de un dolor de rodilla derecha que comenzó a notar en dicho mes.
➢ Que de marzo a mediados de junio de 2014, continuo con dolor de rodilla derecha a lo que se unió aumento de volumen en forma gradual ante lo cual recibió tratamiento a base de analgésicos, pero sin mejoría, por lo cual se envió al Centro Médico Nacional 20 de Noviembre del Instituto, donde se le practicó el día 03 de septiembre de 2014, una biopsia por punción en el que se reportó por anatomía patológica osteoma osteoide.

Versión Pública

ANGEL GARCIA COTONIETO
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.6b.0e
03/10/24 11:51:00

➢ Que la finada solicito en dos ocasiones revisión del diagnóstico del 18 de .septiembre de 2014, sin embargo, en ambas, personal del el Centro Médico Nacional "20 de Noviembre", confirmo el diagnóstico inicial de "osteoma osteoide".
➢ Que el 27 de octubre de 2014, se le practicó una cirugía denominada "Resección, Curetaje y Aporte Óseo Fémur Distal Derecho" (extirpar el tumor y sustituirlo por injerto óseo sintético).
➢ Que el tumor extirpado se analizó el 11 de noviembre de 2014 por personal del Instituto el cual señaló que se trataba de osteoma osteoide.
➢ Que al no existir mejoría, y detectar que la lesión tumoral reportada como benigna pero con comportamiento maligno, crecimiento rápido, infiltración a tejidos blandos se expuso el caso al comité de tumores óseos el 15 de enero de 2015.
➢ Que el 11 de febrero de 2015, se tuvo como resultado de los análisis efectuados por el comité de tumores óseos que se trataba de un tumor Óseo osteosarcoma osteoblástico con extensión a tejidos blandos.
➢ Que en marzo de 2015 se remitió a la finada, al Hospital Regional B del Instituto en Veracruz, en donde se señaló que el estado de padecimiento se encontraba en etapa clínica 4 por metástasis pulmonares.
*➢ Que el 07 de diciembre de 2015, la finada fallecido.**"***

En relación con lo anterior, destacó los siguientes puntos que derivan del dictamen pericial en materia oncológica, ofrecido por la actora:

***"➢** Que la patología de osteoma osteoide es un tumor óseo benigno pero doloroso, de tamaño pequeño que no crece, nunca invade o infiltra tejidos blandos.*
➢ Que la patología de osteosarcoma osteoblástico es un tumor maligno, que se encuentra con mayor frecuencia en los huesos largos, más a menudo en las piernas.
➢ Que la diferencia medica entre el cuadro clínico de un osteoma osteoide y un osteosarcoma osteoblástico radica en la semiología (comportamiento) del dolor en tanto que en el primero, el dolor es de predominio nocturno, despierta al paciente y sede o se calma con aspirinas y otros antiinflamatorios no esteroides, en el segundo, es continuo, se incrementa con la actividad física y tiene pobre respuesta a los antiinflamatorios no esteroides.
➢ Que los tratamientos para osteoma osteoide y un osteosarcoma osteoblástico, son diferentes, pues en el primero, consiste en la eliminación o destrucción del mismo ya sea mediante cirugía (extirpación y/o curetaje) o destrucción del mismo mediante ablación con radiofrecuencia e hipertermia con colocación de injerto óseo; en el segundo, requiere un

ANGEL GARCIA COTONIETO
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.6b.0e
03/10/24 11:51:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

tratamiento agresivo consistente en cirugía ampliada del sitio de la lesión primaria, resecabilidad de las metástasis resecables o incluso la amputación del miembro afectado, combinado con quimioterapia.
➢ Que de existir una cirugía errónea como el "legrado practicado a la finada" en un tumor óseo maligno existe riesgo de que dicha tumoración siga creciendo y se produzca metástasis del mismo a otros Órganos que puedan producir la muerte al 'paciente, pues con este se rompen y abren los vasos sanguíneos por los cuales penetran fácilmente células cancerosas al torrente circulatorio y se diseminan a otras partes del cuerpo.
➢ Que un osteoma osteoide no puede evolucionar a osteosarcoma osteoblástico, pues son dos tumoraciones completamente diferentes entre sí, pues el primero no tiene mutaciones genéticas que a la larga degeneren y produzcan células cancerosas."

Así, consideró que dicho medio de prueba es apto para demostrar los extremos alegados por la accionante pues de su concatenación con los restantes elementos de prueba, es válido concluir que existió una actividad irregular del Estado. Ello en tanto que la finada acudió desde febrero de dos mil catorce a la cínica del instituto demandado en Oaxaca. Siendo en el mes de junio de dos mil catorce en el que se determinó enviarla al Hospital "20 de Noviembre " en la Ciudad de México, a efecto de que se realizara una biopsia en la rodilla derecha por punción, de la cual se diagnosticó *osteoma osteoide* —tumor benigno—, ordenándose la realización de una cirugía denominada "resección, curetaje y aporte óseo fémur distal derecho". Siendo que el diagnóstico correcto era *osteoma osteoblástico* —tumor maligno—, lo cual fue advertido por el Instituto hasta dos mil quince. Habiéndose remitido al Hospital Regional B del Instituto en Veracruz, en donde se indicó que el padecimiento se encontraba en etapa clínica 4 por metástasis pulmonar, lo que conllevo a su fallecimiento el siete de diciembre de dos mil quince.

ANGEL GARCIA COTONIETO
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.6b.0e
03/10/24 11:51:00

Pública - Versión

De modo que, consideró que en la especie se acredita la deficiente prestación de los servicios de salud por parte del personal médico del Instituto. Ello en virtud de que sí existían elementos que permitían diagnosticar oportunamente que se trataba de un tumor maligno. Configurando así el daño moral en la parte actora derivado de su muerte, por ser evidente el menoscabo ocasionado. Mismo que es real, evaluable en dinero y directamente relacionado con la actividad del Estado.

De ahí que, estimó procedente decretar la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad demandada emita una nueva resolución en la que reconozca la existencia de la actividad irregular del Instituto Mexicano del Seguro Social (sic) y proceda, previo requerimiento de los elementos necesarios, a la cuantificación de la indemnización que por derecho corresponda. Misma en la que, indicó, deberá considerar: ***1)*** La fecha en que la lesión efectivamente se produjo; ***2)*** los criterios establecidos por la Ley de la materia; ***3)*** los dictámenes médicos correspondientes, incluyendo los gastos médicos que en su caso hayan erogado, conforme a lo dispuesto para riesgos de trabajo en la Ley Federal del Trabajo; y ***4)*** en el caso de la indemnización por daño, los criterios establecidos en el Código Civil Federal, debiendo tomar en consideración los dictámenes periciales ofrecidos por el reclamante, sin que dicha indemnización excede del equivalente de veinte mil veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, por cada afectado.

SÉPTIMO. Estudio. En su escrito de demanda, la parte quejosa hace valer **dos conceptos de violación**, en los que sostiene medularmente, que al emitir la sentencia de **uno de diciembre de dos mil veintidós**, en el juicio contencioso

ANGEL GARCIA COTONIETO
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.6b.0e
03/10/24 11:51:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

administrativo ***** /**-**-**-*[4], la **Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, transgredió en su perjuicio el contenido de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Lo anterior es así, indica la ocursante en el **primer concepto de violación**, en tanto que al ordenar a la autoridad demandada a realizar la cuantificación de la indemnización que corresponda a la actora, dejó de aplicar la jurisprudencia 2a./J. 60/2019 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro ***"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. ES PROCEDENTE LA TRAMITACIÓN DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN CUANDO NO EXISTEN LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA DETERMINAR EL MONTO DE INDEMNIZACIÓN POR TAL CONCEPTO."***.

Asimismo, en el **segundo concepto de violación** de su demanda, sostiene que resulta indebido lo expuesto por la responsable al ordenar la cuantificación de la indemnización correspondiente con motivo de la responsabilidad patrimonial decretada a su favor. Ello, indica, en tanto que la sentenciadora fue omisa en ordenar la indemnización a que se refiere el artículo 14, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. Ello con motivo de la muerte de la solicitante ***** ****** ********[1]. Concepto que resulta distinto del daño personal aludido por la sentenciadora en términos de la fracción I del citado numeral.

En ese sentido, aduce que resulta indebido que la Sala del conocimiento haya vinculado a la autoridad a pagar la indemnización únicamente respecto al daño material y el daño

ANGEL GARCIA COTONIETO
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.6b.0e
03/10/24 11:51:00

PJF - Versión Pública

moral a que se refieren las fracciones I y II, del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. Ello al ordenar su cuantificación respecto los dictámenes médicos, los gastos médicos y los riesgos de trabajo previstos en la Ley Federal del Trabajo

Atento a su estrecha relación, este Tribunal Colegiado procede al análisis conjunto los razonamientos propuestos por la quejosa[8], mismos que resultan **sustancialmente fundados**, atento a las consideraciones que se indican a continuación.

En principio, es acertado apuntar que la responsabilidad patrimonial del Estado se encuentra prevista en el **artículo 109** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, conforme a lo siguiente:

> ***"Artículo 109.*** *[…]*
> *La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes."*

Como podrá advertirse, el precepto constitucional referido establece el principio fundamental a la reparación integral del daño por la actividad administrativa irregular del Estado. Así, los particulares son titulares del derecho fundamental a recibir una indemnización cuando, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado.

Ahora bien, para efectos del presente estudio, conviene tener en consideración que de la exposición de motivos que dio origen al citado principio fundamental, se advierte que el Constituyente persiguió como finalidad, el establecimiento de un

[8] En términos de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Amparo.

ANGEL GARCIA COTONIETO
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.6b.0e
03/10/24 11:51:00

"régimen de convivencia social regido plenamente por el Derecho, en el que la ley sea aplicada a todos por igual y la justicia sea la vía para la solución de los conflictos", para cuyo funcionamiento, es indispensable la institución de la responsabilidad patrimonial del Estado, como un instrumento solidario y resarcitorio de las lesiones que se causen a los particulares. Éste tiene como efecto, por una parte, *"robustecer la majestad, respetabilidad y confianza en el Derecho y, al mismo tiempo, en el Estado, lo cual se traduce en la genuina expresión del Estado de Derecho"*. Y, por otra, *"la elevación en la calidad de los servicios públicos"*.

En términos generales, el derecho que se analiza, tiene por objeto lograr una restitución integral del afectado. Ello significa que en la medida de lo posible, el Estado debe adoptar las medidas necesarias para anular todas las consecuencias del acto irregular que causó el daño, restableciendo la situación como si el acto no se hubiera perpetuado —*restitutio in integrum*—, si es posible. De no serlo, este deber se traduce en adoptar todas las providencias para repararlo, lo cual puede incluir medidas no pecuniarias y pecuniarias, entre las que se encuentra el pago de una indemnización que, sin generar una ganancia indebida a la víctima, le signifique un resarcimiento adecuado y proporcional al daño causado.

En ese sentido, al resolver el **amparo directo 18/2015**, la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** señaló que una justa indemnización implica el restablecimiento de la situación anterior y de no ser esto posible, establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados al surgir el deber de reparar. La reparación debe anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, en la medida de lo posible.

PJF - Versión Pública

ANGEL GARCIA COTONIETO
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.6b.0e
03/10/24 11:51:00

Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha definido que la reparación integral constituye un concepto más amplio que la simple restitución, en tanto que ésta únicamente es posible en los casos en que sea material y físicamente posible. En cambio, la restitución integral implica la adopción de medidas conducentes a establecer la situación que probablemente habría existido si la violación no hubiese sido cometida, es decir, se utiliza un parámetro hipotético para determinar el posible desenvolvimiento de la victima de no haber ocurrido el ilícito, lo que comprende tanto el **daño patrimonial** como el **daño moral**[9].

De esta manera, la restitución se puede dar en forma de rehabilitación legal, y cuando ésta sea prácticamente imposible, será necesario aplicar otras formas de reparación, como la compensación. Siendo que, su calidad y monto dependerán del daño ocasionado, tanto en el plano patrimonial como moral, tal y como lo sostuvo este Tribunal Colegiado, en sesión de catorce de marzo de dos mil veinticuatro, al resolver por unanimidad de votos el amparo directo DA.- 491/2023. Lo anterior conforme al cuadro que se expone y desarrolla a continuación:

Justa indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado	Daño patrimonial	• *Físico*
		• *Gastos efectuados con motivo del hecho*
		• *Lucro cesante*
		• *Proyecto de vida*
	Daño moral	• *Factores de la víctima y sus allegados*

[9] *Ver* Loayza Tamayo v. Perú, 1998, veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, párrafos 123-124. La Corte Interamericana de Derechos Humanos explicó que en casos de violaciones de derechos humanos tales como la libertad y la integridad personal, es preciso buscar formas sustitutivas de reparación como la indemnización pecuniaria. En Suárez Rosero vs. Ecuador, doce de noviembre de mil novecientos noventa y siete, resaltó que como no era posible restablecer a la víctima a la situación en la que se encontraba antes del hecho ilícito, la indemnización era esencial para la reparación.

ANGEL GARCIA COTONIETO
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.6b.0e
03/10/24 11:51:00

		• Factores del sujeto responsable

Daño patrimonial.

El daño material atañe a todas las afectaciones que repercutan tanto en la integridad de la persona como en la modificación de sus condiciones económicas de vida. A saber:

- ***Físico.*** Que comprende los aspectos relativos a las afectaciones físicas y daños severos e irreversibles que sufre la víctima, lo que implica, la modificación del estado normal del cuerpo humano ya sea por entes físicos, químicos o biológicos. Siendo que, en caso de muerte, por disposición expresa del artículo 14, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, su cálculo debe efectuarse de acuerdo a lo dispuesto en el Código Civil Federal en su artículo 1915.

- ***Gastos efectuados con motivo del hecho*** *—daño emergente—.* Que enmarca los pagos en que han incurrido la víctima o sus familiares durante la investigación de la violación, con el objeto de dar con la verdad. De ahí que puede incluir gastos de transporte, hospedaje, desplazamiento, tratamientos médicos, y terapias de rehabilitación necesarios en virtud de las afectaciones físicas y psíquicas sufridas tanto por la víctima como por su familia, etc.

- ***Lucro cesante.*** Se refiere a la pérdida o interrupción de los ingresos, salarios, honorarios o retribuciones de la víctima, es decir, refleja el perjuicio sobre condiciones concretas de las que realmente disfrutaba la víctima.

- ***Proyecto de vida.*** Corresponde a la posibilidad de que continuaran las condiciones que disfrutaba la víctima, así como de que progresaran si la violación no hubiese tenido lugar.

  La compensación de los dos últimos debe ser acordada por el daño sufrido por la víctima o sus familiares por el tiempo en que se han visto impedidos de trabajar debido a la violación.

  Siendo que, en términos del artículo 14, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, la indemnización por daños físicos y por gastos

ANGEL GARCIA COTONIETO
70:6a:66:20:63:6a:66:32:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:6b:0e
03/10/24 11:51:00

PuFF-Versión pública

efectuados con motivo del hecho, debe efectuarse conforme al mecanismo establecido en la Ley Federal del Trabajo. Debiendo destacarse, respecto a los primeros que la intención del legislador es instituir un mecanismo de compensación por la disminución en las facultades o aptitudes para continuar desempeñando actividades remuneradas, ya sea en un mismo empleo o en actividades semejantes a su profesión u oficio, tomando en consideración la importancia de la profesión, la edad del trabajador la posibilidad de desempeñar una categoría similar, susceptible de producir ingresos semejantes.

Daño moral.

En cuanto al daño moral o inmaterial, la Corte Interamericana ha señalado que "puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia"[10].

De esta manera, la Corte Interamericana ha asociado el daño moral con el padecimiento de miedo, sufrimiento, ansiedad, humillación, degradación y la inculcación de sentimientos de inferioridad, con la obstaculización de valores culturales particularmente característicos de la víctima.

En ese sentido, el artículo 14, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, establece que el órgano jurisdiccional ***"…calculará el monto de la indemnización de acuerdo con los criterios establecidos en el Código Civil Federal…"***. Este último ordenamiento que en su artículo 1916 contempla como parámetros individualizadores para cuantificar el daño moral causado: *(i)* el tipo de derecho o interés lesionado; *(ii)*

[10] Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Reparaciones, párr. 84, Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua, Reparaciones, párr. 236 y Caso Lagos del Campo contra Perú, Reparaciones, párr. 220.

ANGEL GARCIA COTONIETO
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.6b.0e
03/10/24 11:51:00

el grado de responsabilidad; *(iii)* la situación económica de la responsable y de la víctima; *(iv)* otros factores relevantes del caso.

Respecto a estos elementos, la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** explicó al resolver el **amparo directo 30/2013**, que el daño moral puede calificarse como la afectación a un derecho o interés de índole no patrimonial, el cual puede producir tanto consecuencias extrapatrimoniales como patrimoniales. Y que para su determinación debe valorarse no sólo el daño actual, sino también el futuro. Así, válidamente puede indicarse que la indemnización correspondiente ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a las circunstancias de cada caso, al acreditarse una afectación a los sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Ello teniendo en consideración los siguientes factores:

- ***Factores de la víctima y sus allegados.*** Su análisis conlleva a considerar los siguientes aspectos:

  a) Cualitativo.- Que comprende la valoración de: ***(i)*** el tipo de derecho o interés lesionado; ***(ii)*** la existencia del daño; y ***(iii)*** la gravedad de la lesión o daño.

  b) Cuantitativo.- Dentro del cual se deberán valorar: ***(i)*** los gastos devengados derivados del daño moral; y ***(ii)*** los gastos por devengar.

  Al respecto, se debe considerar que por su naturaleza extra-patrimonial o espiritual, resulta del todo irrelevante, para efectos de su actualización, la situación económica de la víctima. Siendo que ésta última únicamente constituye un factor para determinar la cuantificación del daño moral —*y nunca su existencia*—, siempre y cuando el daño moral tenga consecuencias "patrimoniales" o "materiales".[11]

[11] Amparo Directo 70/2014 del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Del que derivó la tesis de rubro ***"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. INTERPRETACIÓN DE LA EXPRESIÓN "SITUACIÓN ECONÓMICA DE LA VÍCTIMA" PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL PARA EFECTOS DE LA EXISTENCIA Y***

Versión Pública
ANGEL GARCIA COTONIETO
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.6b.0e
03/10/24 11:51:00

- ***Factores del sujeto responsable.*** Su análisis debe abarcar los puntos que se indican enseguida:

  a) *Naturaleza de la relación jurídica en el marco de la cual tuvo lugar el hecho ilícito.-* Esta se determina a partir de los hechos de los que deriva la responsabilidad, bajo la idea de que si bien el Estado siempre tiene una posición de garante respecto a los derechos de los gobernados, hay casos donde esta posición es especial o reforzada.

  b) *Grado de responsabilidad.-* Esta se determina a partir de los actos y omisiones que constituyen el actuar irregular del ente o entes públicos involucrados en el hecho generador.

  c) *Capacidad económica.-* Misma que no debe ser determinada exclusivamente respecto de los recursos autorizados en el ejercicio presupuestario en que se emita la condena. Sino que, en su caso, el pago relativo puede ser determinado con cargo al presupuesto del siguiente año.

  d) *Finalidad y objetivo de la indemnización.-* Esta se determina a partir de las pérdidas o daños ocasionados con la conducta irregular del estado. Debiendo tener en consideración la continuidad del daño en la víctima y sus allegados, a efecto de obtener su más alto nivel de reparación.

Expuesto lo anterior, a juicio de este Tribunal Colegiado resulta igualmente incorrecta la determinación alcanzada por la Sala del conocimiento, al limitar el pago de la indemnización a la actora, al monto de veinte mil veces el salario mínimo general vigente. Esto conforme al artículo 14, fracción II, segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, que se reproduce a continuación:

> ***"Artículo 14.-*** *Los montos de las indemnizaciones se calcularán de la siguiente forma:*
> *[…]*
> ***II.*** *En el caso de daño moral, la autoridad administrativa o jurisdiccional, en su caso, calculará el monto de la indemnización de acuerdo con los criterios establecidos en el*

CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL." [Registro digital: 2009486; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a. LII/2015 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 1079; Tipo: Aislada].

ANGEL GARCIA COTONIETO
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.6b.0e
03/10/24 11:51:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Código Civil Federal, debiendo tomar en consideración los dictámenes periciales ofrecidos por el reclamante.
La indemnización por daño moral que el Estado esté obligado a cubrir no excederá del equivalente a 20,000 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, por cada reclamante afectado, y […]."

Al efecto, es acertado apuntar que al resolver el **amparo en revisión 75/2009**, la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** determinó que, si bien dicha porción está relacionada con definir los límites a las indemnizaciones por daño moral acorde con las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes, acorde con lo establecido en el artículo 113, segundo párrafo, de la Constitución Federal –actualmente 109, último párrafo–. Lo cierto era que no constituía una medida adecuada ni necesaria para logar el objetivo constitucional para el que fue creada, toda vez que no garantiza por si misma evitar reclamos injustificados, o bien, indemnizaciones excesivas. Aunado a que los daños cuyas indemnizaciones merezcan determinarse con una cuantía mayor, por las especificidades de los daños ocasionados, estarán tasados de una idéntica manera.

Dichas consideraciones dieron origen a las tesis aisladas **1a. CLIV/2009** y **1a. CLVI/2009**, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXX, septiembre de 2009, páginas 454 y 456 registro digitales 166301 y 166300, respectivamente, que dicen:

"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER UN TOPE MÁXIMO PARA LAS INDEMNIZACIONES POR DAÑO MORAL, VIOLA EL ARTÍCULO 113 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA. *La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el artículo 113, segundo párrafo, de la Constitución Federal prevé un derecho sustantivo a ser indemnizado por los daños generados por la actividad administrativa irregular del Estado (A.R. 903/2008). Las autoridades estatales, incluido el legislador, tienen la obligación genérica de no restringir arbitraria y desproporcionadamente su ámbito o extensión material al*

ANGEL GARCIA COTONIETO
70:6a:66:20:63:6a:66:32:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:6b:0e
03/10/24 11:51:00

Versión pública

regularlo y de desplegar sus potestades públicas con el objetivo de garantizarlo. Por su parte, el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado establece las reglas conforme a las cuales deben calcularse los montos de las indemnizaciones que el Estado debe pagar cuando genera daños a los particulares, y en su fracción II señala dos reglas respecto al daño moral: 1) la autoridad administrativa o jurisdiccional debe calcular la indemnización conforme a los criterios establecidos en el Código Civil Federal, tomando en consideración los dictámenes periciales ofrecidos por el reclamante y 2) dicha indemnización no debe exceder del equivalente a veinte mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal por cada reclamante afectado. De acuerdo con los criterios con que esta Corte evalúa si existe una restricción injustificada a los derechos constitucionales, se concluye que el referido tope es inconstitucional porque, aunque sea una medida que puede relacionarse con la consecución de un objetivo admisible constitucionalmente, no es instrumentalmente adecuada para alcanzarlo. La existencia de límites a las indemnizaciones a los perjudicados por daños morales causados por el Estado es un objetivo sin duda cubierto por el artículo 113 constitucional, que precisa que los particulares tienen derecho a las mismas conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. La voluntad de evitar tanto reclamos injustificados como indemnizaciones excesivas, subrayada en la exposición de motivos de la Ley, alude igualmente a la legítima voluntad de que las medidas compensatorias se apliquen a los casos que justamente lo ameritan. Sin embargo, la fijación del tope máximo no constituye una medida adecuada porque ni garantiza por sí misma que los abusos no se den ni resulta necesaria para evitarlos. Las previsiones legales generales -en particular las que imponen requisitos de fondo y forma al tipo de reclamos que pueden elevarse- permiten depurar adecuadamente las peticiones de los justiciables, y el establecimiento de criterios individualizadores que vinculan a la autoridad aplicadora ofrece suficientes garantías contra la fijación de indemnizaciones desproporcionadas. El tope máximo previsto por el precepto legal examinado es una medida no suficientemente ajustada a los fines que pretende conseguir que en algunos casos puede ocasionar limitaciones irrazonables al derecho a ser indemnizado. Además, el mismo contraviene a las obligaciones internacionales suscritas por el Estado mexicano y podría plantear problemas para cumplir con lo dispuesto por la Corte Interamericana y con las recomendaciones de la Comisión Interamericana en materia de reparación del daño, ya que el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado dispone que el cumplimiento de indemnizaciones ordenadas por estos órganos se rige por lo establecido en el Capítulo II de la misma, sección en la que se encuentra el artículo 14."

"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA FIJACIÓN DE UN TOPE MÁXIMO PARA LOS MONTOS INDEMNIZATORIOS POR DAÑO MORAL, AL OCASIONAR

ANGEL GARCIA COTONIETO
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.6b.0e
03/10/24 11:51:00

QUE EN CIERTOS CASOS SEAN LOS PARTICULARES QUIENES ASUMAN LOS COSTOS Y RIESGOS DERIVADOS DE LA ACTIVIDAD ESTATAL, CONTRAVIENE LOS OBJETIVOS GENERALES DE LA LEY FEDERAL RELATIVA Y CREA INCENTIVOS CONTRARIOS AL MANTENIMIENTO DE LA ADECUADA CALIDAD DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. *El establecimiento de un tope máximo a las indemnizaciones a que puede ser condenado el Estado por daño moral, establecido en la fracción II del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, no es en sí mismo una garantía contra los reclamos injustificados y las indemnizaciones excesivas - abusos contra los cuales deben actuar suficientemente otras reglas del régimen de responsabilidad- y puede entrar incluso en tensión con los objetivos destacados por la exposición de motivos de dicha ley: cumplir con un imperativo de justicia, fortalecer el Estado de Derecho, elevar la calidad de los servicios públicos, profundizar o restablecer la confianza que el Estado merece a los gobernados y aumentar la respetabilidad del derecho como instrumento de solución de conflictos. La exposición de motivos reconduce todos estos fines a dos, derivados del segundo párrafo del artículo 113 constitucional: 1) el principio de que quien ocasione un daño que no hay obligación de soportar, debe repararlo y 2) el principio de solidaridad social, que insta a repartir las cargas de la convivencia social entre los integrantes de la sociedad. Estos fines se logran si la indemnización obedece al principio de reparación integral del daño, en los términos del artículo 12 de la Ley, pues el particular obtiene una compensación que se corresponde con el daño resentido y el Estado interioriza los costos de su actuación irregular. Ambos resultados favorecen los objetivos generales relacionados con la justicia y el mejoramiento de los servicios públicos. Sin embargo, si el cálculo del monto está disciplinado no sólo por la entidad del daño y el grado de responsabilidad del sujeto que lo causa (en los términos del artículo 1916 del Código Civil Federal), sino también por el tope monetario máximo establecido en la fracción II del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, habrá daños desiguales que serán tratados de la misma manera. En esta categoría de casos, los particulares deberán asumir el costo que supere el tope máximo, lo cual no sólo impedirá la reparación integral de la violación sufrida en sus derechos, sino que le permitirá al Estado no asumir parte de las consecuencias de los daños que causa, dejándolo sin los incentivos necesarios para adoptar medidas que eliminen o aminoren la mala calidad de los servicios públicos."***

Como podrá advertirse, el Alto Tribunal ha concluido que el derecho a la reparación integral no es compatible con la existencia de topes, tarifas o montos máximos. Y, al efecto, determinó que el artículo en cuestión es contrario al orden

ANGEL GARCIA COTONIETO
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.6b.0e
03/10/24 11:51:00

Versión Pública

constitucional, toda vez que no permite individualizar el monto indemnizatorio acorde a las circunstancias concretas en cada caso concreto.

En ese contexto, acorde a lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se concluye que el artículo 14, fracción II, segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, contraviene los derechos fundamentales a la igualdad y a una justa indemnización, establecidos en los artículos 1, párrafo tercero, y 109, último párrafo de la Constitución Federal. Lo anterior es así, toda vez que el límite de veinte mil veces el salario mínimo general vigente para la Ciudad de México no constituye una medida adecuada para mitigar reclamos injustificados, o bien, indemnizaciones excesivas. Aunado a que propicia que se tasen de manera igual las indemnizaciones por daños morales con independencia de las circunstancias especiales que ameriten un monto mayor. De ahí que, contario a lo apuntado por la responsable, el cálculo de la indemnización de la quejosa no debe sujetarse a dicha limitación.

Siendo que, si bien es cierto que tal como lo determinó la propia juzgadora no obran en el juicio administrativo federal elementos probatorios suficientes para definir adecuada y proporcionalmente el importe de los rubros de la indemnización que en derecho corresponde a la quejosa. Tal y como alega la quejosa, en la especie es procedente que la responsable tramite el incidente de liquidación, a fin de que la promovente aporte todas los elementos probatorios, para entonces poderse fijar una suma indemnizatoria proporcional y razonable.

Lo anterior, atento a lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Contradicción de Tesis 214/2018. En la que determinó que de no existir desahogadas ante la autoridad demandada pruebas suficientes

ANGEL GARCIA COTONIETO
70:6a:66:20:63:6a:66:32:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:6b:0e
03/10/24 11:51:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

para realizar el cálculo correspondiente a la indemnización por daño moral ni la indemnización por daño personal, en un procedimiento de responsabilidad patrimonial. Lo procedente era que la Sala responsable en su sentencia ordenara la apertura de un incidente de liquidación que se circunscribiera exclusivamente a probar y resolver las cuestiones relativas a los cálculos de las compensaciones en concepto de daño moral, como para la indemnización por concepto de daño personal.

Determinación anterior que quedó contenida en la tesis de jurisprudencia **2a./J. 60/2019 (10a.)**, que aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 66, Mayo de 2019, Tomo II, página 1506. Cuyos rubro y texto se reproducen a continuación:

> ***"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. ES PROCEDENTE LA TRAMITACIÓN DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN CUANDO NO EXISTEN LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA DETERMINAR EL MONTO DE INDEMNIZACIÓN POR TAL CONCEPTO.*** *Una vez acreditada la existencia de la relación de causalidad entre el daño producido al gobernado y la actividad administrativa irregular desplegada por la autoridad demandada, lo procedente dentro del juicio contencioso administrativo, es fijar el alcance del monto que, por concepto de indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, corresponde. Sin embargo, si de la revisión integral del expediente no se advierten los elementos necesarios para su individualización, es necesario que se tramite un incidente de liquidación conforme a lo dispuesto por el artículo 39, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuya sustanciación y resolución no puede exceder del plazo de 90 días, a fin de dar un efectivo cumplimiento al derecho sustantivo establecido en el precepto 113 –actualmente 109– de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de restituir los daños causados por el actuar administrativo irregular.****"***

De ahí que, se dice, resultan sustancialmente fundados y suficientes los planteamientos formulados por la **quejosa principal** en los **dos conceptos de violación** de su demanda. En consecuencia, lo procedente es **conceder el amparo y protección** de la Justicia de la Unión solicitados, para el efecto

ANGEL GARCIA COTONIETO
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.6b.0e
03/10/24 11:51:00

Pública

de que la Sala del conocimiento deje insubsistente la sentencia que fue estudio del presente juicio y emita una nueva en la que:

(i) Conforme a lo resuelto en el recurso de revisión fiscal RF.-152/2023, reitere la existencia de la responsabilidad patrimonial del estado alegada por la accionante;

(ii) Ordene el trámite y desahogo del incidente de liquidación, para el cálculo de la indemnización de la actora;

(iii) Determine el monto de la indemnización teniendo en consideración los elementos apuntados en esta ejecutoria; y

(iv) Prescinda de aplicar el límite a que se refiere el artículo 14, fracción II, segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Finalmente, se hace la aclaración de que no pasan inadvertidas las manifestaciones formuladas en calidad de alegatos por la autoridad tercero interesada. Sin embargo, este órgano colegiado no se encuentra obligado a tomarlos en consideración por no formar parte de la *litis* de amparo. Lo anterior atento al contenido de la tesis de jurisprudencia **P./J 27/94**, sustentada por el **Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, consultable en la página 14, Tomo 80, Agosto de 1994, Octava Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que es del tenor siguiente:

> ***"ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO.*** *Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 42, en la página 67, de la Octava Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, sostuvo el criterio de que el Juez de Distrito exclusivamente está obligado a examinar la justificación de los conceptos violatorios contenidos en la demanda constitucional, en relación con los fundamentos del acto reclamado y con los aducidos en el informe con justificación; pero, en rigor, no tiene el deber de analizar directamente las argumentaciones que se hagan valer en los alegatos, ya que no lo exigen los artículos 77 y 155 de la Ley de Amparo; este criterio debe seguir prevaleciendo, no obstante*

ANGEL GARCIA COTONIETO
70:6a:66:20:63:6a:66:32:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:6b:0e
03/10/24 11:51:00

que con posterioridad mediante decreto de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, se hubiera reformado el artículo 79 de la Ley de Amparo, que faculta a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Jueces de Distrito para corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, así como examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, "así como los demás razonamientos de las partes", a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pues basta el análisis del citado precepto para advertir que no puede estimarse que tal reforma tuvo como finalidad incorporar forzosamente los alegatos dentro de la controversia constitucional, sino que exclusivamente está autorizando la interpretación de la demanda con el objeto de desentrañar la verdadera intención del quejoso, mediante el análisis íntegro de los argumentos contenidos en la misma y de las demás constancias de autos que se encuentren vinculadas con la materia de la litis, como lo son: el acto reclamado, el informe justificado, y las pruebas aportadas, en congruencia con lo dispuesto por los artículos 116, 147 y 149 de la invocada ley, ya que sólo estos planteamientos pueden formar parte de la litis en el juicio constitucional, además, de que atenta la naturaleza de los alegatos, estos constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, sin que puedan tener la fuerza procesal que la propia ley le reconoce a la demanda y al informe con justificación, por lo que no puede constituir una obligación para el juzgador entrar al estudio de los razonamientos expresados en esos alegatos."

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 73 al 76 y 186 de la Ley de Amparo, se **RESUELVE**:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a ***** ****** ********[1] —su sucesión—; en términos de las consideraciones y para los efectos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a la Sala de su origen y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos de la señora Magistrada Presidenta **Ana María Ibarra Olguín** y los señores Magistrado

ANGEL GARCIA COTONIETO
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.6b.0e
03/10/24 11:51:00

PJF - Versión Pública

Alfredo Enrique Báez López y Magistrado **Oscar Germán Cendejas Gleason**, siendo ponente la primera de los nombrados, lo resolvió el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Firman electrónicamente y con fundamento en el Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, la señora Magistrada y los señores Magistrados, integrantes de este tribunal, con la intervención de la Secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe.

> Se hace constar que la presente foja corresponde a la parte final de la ejecutoria de **dieciocho de abril de dos mil veinticuatro,** dictada por este Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en los autos del expediente **D.A.- 165/2023**, promovido por ***** ****** ******** —SU SUCESIÓN— en el que se resolvió: **"ÚNICO.** La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a ***** ****** ********[1] —su sucesión—; en términos de las consideraciones y para los efectos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria.**"**.- Conste.

La Licenciada **Naxhiely Lopez del Valle**, Secretaria de Acuerdos de este **Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, hace constar que el presente asunto se terminó de engrosar el **veinticinco de abril de dos mil veinticuatro.** Conste. -----

En **veintiséis de abril de dos mil veinticuatro**, se giraron los oficios **9647 y 9648,** para notificar la determinación que antecede. Conste. ----

ANGEL GARCIA COTONIETO
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.6b.0e
03/10/24 11:51:00

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
81281875_0079000032201833005.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 5

FIRMANTE				
Nombre:	ANGEL GARCIA COTONIETO	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.6b.0e	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	25/04/24 14:02:29 - 25/04/24 08:02:29	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	70 a2 0f d5 ed 20 af e7 36 1c ff d8 43 20 1f 97 f2 42 e9 e5 2e 7c 94 57 a9 75 69 56 84 9d c8 a3 a4 c6 81 91 3c e0 c5 f0 77 f6 fb b8 30 e3 9d a6 6e 21 ca c7 74 4b 1d ca cb 14 f4 00 a0 bf 1e bd c7 54 98 3b 7b e4 81 5c 2d 04 45 15 4e 3f 12 5d ac 13 b6 ec 77 3a 4a 95 51 02 27 cf 5a 70 05 26 14 57 07 fa d8 06 20 a3 98 74 0e 45 3f db ce d6 60 42 3d 20 1a bd 76 44 1e 2a 26 b3 7f 02 af 8d 2e 5b cb 01 da f4 de 4f 41 4b f7 95 4a a7 f6 00 02 f1 47 a1 1a 82 01 6a b2 a8 0f 61 21 4a 43 89 22 be e0 1a 61 9e 98 74 10 a9 d6 d9 51 c6 e1 58 df c8 27 80 d6 cc 77 85 91 b8 2b 08 a4 7b 54 45 56 7b ae b0 32 b8 f5 7f c7 57 ab ac a4 5c 2b 1c d0 ac e6 8d f6 30 f5 2f 88 b6 dc 6c 48 09 f9 0a 4d fd 0e bf 6e 0a 13 a4 ac 21 0a c4 fc ea 96 dc 1b bf 0f dc 35 62 97 c2 77 cc 9d cd 43 03 58 2f			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	25/04/24 14:02:29 - 25/04/24 08:02:29
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	25/04/24 14:02:31 - 25/04/24 08:02:31
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	129254580
Datos estampillados:	Y17CtTCHseonQcRpvgIySkuuXgU=

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ANA MARIA IBARRA OLGUIN	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.71.3b	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	25/04/24 16:30:13 - 25/04/24 10:30:13	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	96 18 f6 6c 49 fa 70 25 9d c8 0d 00 49 1a 44 fe 94 e6 72 31 5c 1b ad 36 93 a0 32 49 9b aa 97 f0 ca 25 23 b8 12 8d ef f8 d8 8a b7 50 97 d3 75 ab 74 69 1d a2 43 46 21 fc ad 98 ec c0 88 03 c2 4c 80 ed e0 7f eb a5 6c 9d cd 2e 2e ab 82 67 8d 71 bc b0 8f 8a 2c 55 e5 ed 1d 73 7e 62 c6 57 da d4 b2 6f 30 22 4f 95 d0 a0 92 e6 15 f8 68 5f f4 15 fb b5 db d7 b8 24 cd 9e de f6 e5 11 0a a5 e7 f9 f3 0d 29 98 4f 84 90 7b ea ad 09 29 98 16 87 fc 3c 59 a7 0b 1f eb 3e 13 a4 3a ac 53 de ea 92 4e 49 84 f7 78 f3 09 d5 15 50 71 89 09 98 2c 08 a8 3f 59 7a 7f 6f d1 f9 eb ad 60 d7 dd 6f f6 88 57 6f 51 95 30 9e ae ee bc f6 71 d5 a0 d2 7d 5d 98 59 c6 b2 9c 28 0f 59 19 19 bf c3 a8 02 bd d9 b1 f7 c3 30 66 76 49 69 f8 e5 5d 25 64 a8 d2 95 14 59 21 88 c3 0c 1b 83 7f 05 93 6c cf 40 17 52 46			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	25/04/24 16:30:13 - 25/04/24 10:30:13
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	25/04/24 16:30:14 - 25/04/24 10:30:14
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	129334376
Datos estampillados:	n2WR0c7eXKXr9Xyt+QC2wJCssVg=

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ALFREDO ENRIQUE BAEZ LOPEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.31.5c	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	25/04/24 16:32:13 - 25/04/24 10:32:13	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	4d 0e 09 ff 27 51 fd 33 41 42 a9 1f 29 7d 53 46 e4 1a 80 54 04 a8 48 09 9e f3 f4 f7 63 1f 81 fb 1d 84 13 09 06 94 fc 7f 0d 3a 7f bd 4d 42 5a 59 1e bb 62 08 0c 24 0a 50 49 c6 da 50 f8 81 40 2d 9e 16 99 19 38 3d a5 d4 d9 48 2d 37 e8 20 66 1e 67 55 98 da 12 77 ce 80 cd 09 6b 71 f2 cc 4d 0f e0 91 23 0e a3 21 69 ee be 3c d3 26 98 76 52 8d 71 d9 9b 84 39 1c 33 20 e4 78 c5 95 ca 5f 31 01 2e 3d d6 ac 60 2f de fd da d4 f8 dc 14 89 bd 87 aa 08 9d 8d f9 b1 6e fe fd 77 e6 13 23 09 f5 4b f7 41 61 5a e6 ec 9c fc 96 60 79 9a 5c 2b d9 78 66 2d fe b6 fa 0c 1a 76 7d 90 2e 90 2b 55 3b 0f 36 ec f4 b6 b7 ee 96 a2 57 53 86 64 38 25 0c bb 11 91 4d b5 6b 8e 56 47 3d a0 8f 11 a2 36 c9 aa 8b c3 33 67 f9 05 c1 75 83 0d 2a 47 0a 83 47 6b 4d 91 dd ac 6e ff 8b f8 3c ff d3 33 fa fc 75 c1			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	25/04/24 16:32:13 - 25/04/24 10:32:13
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	25/04/24 16:32:14 - 25/04/24 10:32:14
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	129336200
Datos estampillados:	Rk+AGo92qpybjLSMUm+b4I2i2Gg=

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	OSCAR GERMAN CENDEJAS GLEASON	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.32.4d	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	25/04/24 16:34:10 - 25/04/24 10:34:10	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	b2 e7 eb 30 34 64 fb d5 62 f3 4d bf 5b 1c 8e 0b 64 8f 7b 67 bf 0b 69 7f c1 9b 84 9c 93 7f 43 94 10 ac 20 f9 da de e5 9f 56 7b 0d 3e 34 4c 4c 5d cf 7c 45 c6 8b 79 de 71 fe 96 d4 81 fc b9 eb f6 14 9d 38 26 38 ce d3 5c f5 89 5c f4 79 eb 63 3b 41 58 a5 3e 44 3c df 2f 49 aa d2 e0 c9 f1 37 ca 70 de c9 6e 59 7d b1 f7 2e 3a 46 45 c0 ac b7 c8 b1 eb 79 e1 a3 2f 7b 05 7c 10 22 43 b4 9f 63 c9 7f 7f ad fe 6b 48 85 8a b1 85 74 fd fd 85 0d 3e 3c 47 3b e3 92 c5 12 92 e3 18 a8 da 82 89 a3 cb 35 fc 24 42 4c af 9d 3a 2a 60 ba a7 9b ae 07 dc 61 92 4e 84 a1 b0 2d f4 92 2a 54 93 69 46 e4 7e db e0 f8 9d c8 c1 0c 5e 0e 54 2f 8c af fc 94 09 30 a0 a1 f4 82 46 e2 42 b0 17 5d eb c0 91 b0 cf ae 93 9f 36 aa 4b 00 3f 7e 91 87 a8 7a 6e a2 5d 31 40 53 99 9b d7 14 1b 8e 2a 81 00 23 78 0a 58			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	25/04/24 16:34:10 - 25/04/24 10:34:10
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	25/04/24 16:34:11 - 25/04/24 10:34:11
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	129337978
Datos estampillados:	rut4wCBdx95LySK9ISJx8R0/Dv0=

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	NAXHIELY LÓPEZ DEL VALLE	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.80.24	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	25/04/24 16:36:49 - 25/04/24 10:36:49	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	da 61 4d 99 45 65 e5 cf 55 38 41 90 fc 48 f3 df a1 44 33 8c 17 61 9c 9d 83 3f 91 c8 28 8d fa 84 9f 60 05 77 b8 13 b3 63 73 e3 86 61 b9 72 48 a2 3c fd a7 ad df 0e 95 c5 c7 38 9f 29 aa 78 d7 8b d5 e3 a9 65 72 cf 5b 1c ba a6 d1 e5 8a 94 61 9a 4a 88 67 83 3c 4e 58 dc c7 f8 9a 4c 22 71 bf c3 2a bc 4e 8f 4f 11 61 16 da 00 48 3b ce f9 50 6d a0 21 01 ab 4d be d6 fa 7d 61 a5 f3 a2 d3 e8 54 e0 55 ec 6c 74 71 46 86 da c4 f0 b0 8e 9c 18 d8 4c c0 55 05 98 64 f5 99 b8 a8 94 70 25 22 72 c5 df de a3 59 7f 71 83 0c dd cc 25 b2 11 80 21 d3 2f 13 46 c7 83 41 30 4c 7c 76 38 56 e0 0f f3 76 fb f0 ad 03 f6 fd 6f 52 ce 6d c4 76 d3 ac ee b3 e3 10 06 74 74 51 ff 11 89 ca ae 22 a9 6c b1 53 4c b7 64 02 1a 97 38 42 bb 4c 21 c2 e7 cc 99 ad 6e 35 d1 1e ad 5b a4 00 6c a7 af bc cd fd de dd			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	25/04/24 16:36:48 - 25/04/24 10:36:48
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	25/04/24 16:36:49 - 25/04/24 10:36:49
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	129340977
Datos estampillados:	FLZrLbUq6NE2rPdMIRFd3o9+b6U=

PJF - Versión Pública

El veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, el licenciado Angel Garcia Cotonieto, Secretario(a), con adscripción en el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública